

# PERIODICO OFICIAL

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LETES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

## CONDICIONES.

Este Periódico se publica los miércoles de cada semana. Números del día, veinte centavos; atrasados treinta. Suscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75. Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mine-

ros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores. El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

## SUMARIO:

	Págs.
<b>GOBIERNO GENERAL.</b>	
Exequátur concedido al señor Pedro Betancourt Grillet para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Venezuela en toda la República.....	1
<b>GOBIERNO DEL ESTADO.</b>	
Decreto Número II Bis expedido por el H. Congreso del Estado, que reforma los Artículos 45, fracción XXXVI, 65 fracción XV y XVI y 78 fracción IV de la Constitución Política Local del Estado.....	1
Ley Número 12 del Estatuto de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios.....	2
Reglamento Interior del Colegio del Estado.....	8
Avisos.—Judiciales.....	8

## DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,  
GRAL. BALTASAR R. LEYVA MANCILLA.  
Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,  
LIC. LEOPOLDO ORTEGA LOZANO.  
Palacio de Gobierno.

Oficial Mayor de Gobierno,  
ALEJANDRO CASTAÑON.

Director General de Hacienda y de Economía del Estado,  
LIC. JESUS MARTINEZ M.

Procurador General de Justicia del Estado,  
LIC. MIGUEL GATICA.

Director de Educación Pública del Estado,  
PROF. LEOPOLDO CASTRO GARCIA.

### H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presidente, C. Dip. Profr. Caritino Maldonado.  
Vice-Presidente, C. Dip. Corl. Francisco Ríos Gómez.  
Secretario, C. Dip. Corl. Abraham Castro Uribe.  
Secretario, C. Dip. Prof. Ignacio López Sánchez.  
Secretario Suplente, C. Dip. Profr. Nicolás Wences García.  
Secretario Suplente, C. Dip. León Salgado.

Tribunal Superior de Justicia,  
Presidente, C. Lic. José Inocente Lugo.

Horario de Acuerdo y Audiencias  
del Ciudadano Gobernador del Estado.

EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 11 DE ENERO DE 1944.

Secretaría Particular e Inspección General de Policía, de 9 a diez (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)  
Audiencia de 10 a 11 y media, (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado).

Secretaría General de Gobierno, de 10 y media a 11 y media (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado).  
Dirección de Agricultura, de 11 y media a 12 y media, únicamente los Jueves.  
Dirección de Obras Públicas, de 11 y media a 12 y media, (Martes y Sábado).  
Procuraduría General de Justicia, de 11 y media a 12 y media, Lunes y Miércoles.  
Comisión Agraria Mixta, de 11 y media a 12 y media, únicamente los Viernes.  
Dirección de Hacienda, de 12 y media a 13 y media, Lunes, Miércoles y Viernes.  
Oficialía Mayor de Gobierno, de 12 y media a 14, Martes, Jueves y Sábado.  
Dirección de Educación, de 13 y media a 14, Lunes y Miércoles.  
Consejo Regional de Economía, de 13 y media a 14, únicamente los Viernes.  
Audiencias.—De 14 a las 15 horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)

## GOBIERNO GENERAL.

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

#### AUTORIZACIÓN PROVISIONAL NUMERO 35.

Por acuerdo del Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se concede Autorización Provisional al señor Pedro Betancourt Grillet, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Venezuela en México, D. F., con jurisdicción en toda la República.

México, D. F., a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Oficial Mayor Encargado del Despacho, LIC. PABLO CAMPOS ORTEZ.

## GOBIERNO DEL ESTADO.

### Poder Ejecutivo.

El Ciudadano General Baltasar R. Leyva Mancilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EN EL XXXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y,

CONSIDERANDO: Que para el efecto de aplicación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, que

fue expedido por esta H. Legislatura es indispensable reformar los preceptos de la Constitución Política que contienen disposiciones contrarias a la mencionada Ley y para el efecto y previos los trámites que establece el artículo 111 de nuestra precitada Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO NUMERO 11 BIS.

Artículo Unico.—Se reforman los artículos 45, fracción XXXVI, 65 fracción XV y XVI y 78 fracción IV de la Constitución Política Local del Estado, para quedar en la siguiente forma:

Art. 45. ....

Fracción XXXVI.—Nombrar y remover a los empleados de sus Secretarías y de la Contaduría de Glosa, de acuerdo con las Leyes relativas.

Art. 65.—.....

Fracción XV.—Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Director General de Hacienda y Economía y a los demás empleados que de él dependan, de acuerdo con las Leyes relativas.

Fracción XVI.—Conceder o negar licencias con goce de sueldo a los funcionarios que lo soliciten con causa justificada y a los demás empleados de su dependencia, de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes en vigor.

Art. 78 .....

Fracción IV.—Nombrar y remover a los empleados de sus Secretarías y resolver sobre licencias o renuncias, de acuerdo con las leyes relativas.

#### TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Diputado Presidente, *Prof. Caritino Maldonado Pérez*.—Diputado Secretario, *Carl. Abraham Castro Uribe*.—Diputado Secretario, *Prof. Ignacio López Sánchez*.—*Dip. Prof. Nicolás Wences García, Dip. León Salgado, Dip. Crol. Francisco Ríos Gómez, Dip. Prof. Gonzalo de A. Carranza, Dip. Prof. Ignacio Victoria, Dip. Lamberto Alarcón*.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 22 de junio de 1945.—*Gral. Baltasar R. Leyva Mancilla*.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Leopoldo Ortega Lozano*.

**El Ciudadano General Baltasar R. Leyva Mancilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:**

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios deben garantizarse de manera eficiente por medio de un Estatuto que armonice las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores, protegiendo a éstos en su situación económica y obteniéndose de los mismos un mayor rendimiento en sus labores para beneficio del Estado.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que para hacer efectivo el mejoramiento y la armonía a que se refiere el considerando anterior, es necesario readaptar a la realidad las relaciones que deben existir entre la Administración Pública y sus servidores y ampliar, dentro de las posibilidades del Estado, las prerrogativas que las leyes anteriores les han concedido, por lo que ha tenido a bien expedir la siguiente:

### LEY NUMERO 12

#### DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

Art. 1o. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Guerrero para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; para las Autoridades Municipales y para todos los trabajadores al servicio de unos y otras. Los trabajadores de la enseñanza dejarán de regirse por el presente Estatuto cuando la Federación intervenga en materia educativa por medio de convenios que celebre con el Estado.

Art. 2o. Trabajador al servicio del Estado o de los Municipios, es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, así como a los Municipios, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Art. 3o. Para los efectos de esta Ley, los trabajadores del Estado y de los Municipios se dividirán en dos grandes grupos:

I. Trabajadores de base y

II. Trabajadores de confianza.

Art. 4o. Son trabajadores de confianza:

a). En general: Directores, Sub-Directores, Jefes y Sub-Jefes de Departamento, Oficinas e Institutos; todos los empleados de las Secretarías Particulares autorizados por el Presupuesto; Tesoreros, Cajeros y Contadores; Representantes y Apoderados del Estado y Municipios; Visitadores, Inspectores, Almacenistas e Intendentes; todos los miembros de los Cuerpos de Policía y de Tránsito y cuantos desempeñen funciones análogas a las anteriores.

b). Además de los enumerados se consideran de confianza en el Poder Legislativo:

El Oficial Mayor del Congreso y el Contador Mayor de Hacienda.

c). En el Poder Ejecutivo:

El Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y todo el personal adscrito presupuestalmente al servicio directo del C. Gobernador y de los funcionarios primeramente citados; el Director de Hacienda y Economía, Agentes Fiscales, Agentes Confidenciales, el Procurador General de Justicia, Agente Substituto, Agentes Auxiliares, Agentes del Ministerio Público, Agentes de Enlace Municipal, Presidente y Secretario de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y de las Municipales de Conciliación, Secretario y Vocales de la Comisión Agraria Mixta, Recaudadores y Sub-recaudadores, Director de la Banda y Jueces del Registro Civil.

d). En el Poder Judicial:

El Secretario de Acuerdos y Secretarios de Salas del H. Tribunal Superior de Justicia; los Jueces y Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores.

e). En los Ayuntamientos:

Los Secretarios de los Ayuntamientos, Consultores, Administradores de Mercados y Rastros.

Art. 5o. Los trabajadores no incluidos precisamente en la enumeración anterior, serán considerados de base. Los de nuevo ingreso serán de base después de seis meses de servicio.

Art. 6o. Esta Ley sólo regirá las relaciones entre los Poderes del Estado y Municipios y los trabajadores de base. Los empleados de confianza no quedan comprendidos en ella.

Art. 7o. En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los trabajadores. Los casos no previstos en este Estatuto ni en sus Reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.